

INFORME AUTOMÁTICO DE SALDOS Y RENTAS DE ORIGEN FINANCIERO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

El día de 27 de marzo de 2017 se dictó el Decreto Nº 77/17 (en adelante el “Decreto”) que reglamenta ciertos aspectos de la Ley de Transparencia Fiscal Nº 19.484 aprobada por el Parlamento a fines del 2016, la cual modifica el régimen del secreto bancario, obliga a identificar a los beneficiarios finales de entidades residentes y otras, aumenta considerablemente la carga tributaria de entidades ubicadas en países de baja o nula tributación y establece la obligación a determinadas entidades de reportar a la Dirección General Impositiva los saldos y rentas de origen financiero de sus clientes.

Concretamente el Decreto recientemente aprobado reglamenta únicamente cuestiones relativas al primer capítulo de la Ley de Transparencia Fiscal referente al Informe automático de saldos y rentas de origen financiero a la Administración Tributaria. En ese sentido, el Decreto está estructurado de la siguiente manera:

- **Capítulo I-** Entidades Financieras Obligadas a Informar
- **Capítulo II-** De la Información a Proporcionar
- **Capítulo III-** De las Obligaciones Generales de Debida Diligencia
- **Capítulo IV-** Debida Diligencia de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas
- **Capítulo V-** Debida Diligencia de Cuentas nuevas de Personas Físicas
- **Capítulo VI-** Debida Diligencia de Cuentas Preexistentes de Personas Jurídicas y otras Entidades
- **Capítulo VII-** Debida Diligencia de Cuentas nuevas de Personas Jurídicas y otras Entidades
- **Capítulo VIII-** Reglas Especiales en Materia de Debida Diligencia
- **Capítulo IX-** Disposiciones Finales

A continuación, se exponen los principales aspectos incluidos en los capítulos mencionados anteriormente.

CAPITULO I- ENTIDADES FINANCIERAS OBLIGADAS A INFORMAR

El primero punto a destacar del presente capítulo es que el art. 1 del Decreto establece una excepción de informar a determinadas cuentas preexistentes en relación a su monto. En ese sentido, se exceptúa de informar a la DGI las siguientes cuentas:

- l) **Cuentas financieras preexistentes de personas jurídicas u otras entidades NO RESIDENTES** que su saldo o valor al 31 de diciembre de 2016 o al 30 de junio 2017 no supere los USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil). A partir del año 2019, el tope referido anteriormente será de USD 20.000 (dólares estadounidenses veinte mil). Es importante destacar que dentro de la presente excepción no se incluyen cuentas de personas físicas no residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé que en caso de que las personas jurídicas u otras entidades no residentes que al 31 de diciembre de 2017 o al

31 de diciembre de cualquier año posterior su saldo o valor supere los topes referidos anteriormente, deberán ser informadas. Se mantendrá dicha obligación de informar por más que el saldo o valores en años posteriores no superen dichos topes.

- II) **Cuentas financieras preexistentes de personas físicas, jurídicas u otras entidades RESIDENTES** que su saldo o valor al 31 de diciembre de 2016 o al 30 de junio 2017 no supere las 400.000 Unidades Indexadas (aproximadamente unos USD 50.000 al día de hoy). A partir del año 2019, el tope referido anteriormente será de 160.000 Unidades Indexadas (aproximadamente unos USD 20.000 al día de hoy).

ENTIDADES OBLIGADAS A INFORMAR: Otro de los aspectos a destacar dentro del presente capítulo es que el artículo 3° del Decreto establece todas las entidades que se encuentran obligadas a informar, estas son:

- **Instituciones de Intermediación Financiera:** todas las comprendidas en el Decreto-Ley N°15.322, del 17 de setiembre de 1982 y sus leyes modificativas.
- **Entidades de custodia:** Entidades que tengan por actividad económica relevante la custodia o el mantenimiento por cuenta y orden de terceros de activos financieros, aun cuando no estén bajo supervisión del Banco Central del Uruguay. El Decreto expresamente establece que quedan comprendidos en esta categoría los Intermediarios de Valores y las entidades registrantes y las de custodia, compensación y liquidación de valores.
- **Entidades de inversión:** entendidas que realicen actividades de ejecución de inversión de activos financieros, por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo supervisión del Banco Central del Uruguay. El decreto establece expresamente que quedan comprendidas dentro de esta categoría las sociedades administradoras de fondos de inversión, los bancos de inversión, los fiduciarios financieros y vuelve a incluir a los Intermediarios de Valores.

Asimismo, quedarán incluidas dentro de esta categoría aquellas cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra Entidad Financiera obligada a informar.

- **Entidades de seguros:** Las entidades comprendidas en la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993 y Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007, exclusivamente con relación a los contratos de renta vitalicia y a los de seguros cuando éstos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual", y con las especificaciones que se analizarán más adelante.

El Decreto establece que las personas físicas que revistan la calidad de entidades financieras, solo estarán obligadas a brindar la información cuando el cliente sea una persona física, jurídica u otra entidad residente en Uruguay.

ACTIVOS FINANCIEROS: el Decreto en su artículo 4º establece que considerarán activos financieros a los siguientes:

- Los valores a que refieren el artículo 13 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, estos son los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, mercado de futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.
- Los contratos de permutas financieras, entendiéndose por tales entre otros a las permutas financieras de tipo interés, de tipo de cambio, de tipos de referencia, de tipo de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares.
- Los Contratos Forward.
- Los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o contratos de renta vitalicia.
- Cualquier rendimiento derivado de los anteriores.

CAPÍTULO II- DE LA INFORMACIÓN A PROPORCIONAR

CUENTAS A REPORTAR: El artículo 12 del Decreto establece que se considerarán cuentas financieras y por lo tanto reportables aquellas mantenidas en una entidad obligada a informar, quedando comprendidas las siguientes:

- **Cuentas de depósito :** toda cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida, u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una entidad financiera obligada a informar con motivo de su actividad de intermediación financiera. La cuenta de depósito también comprende el monto que posea la compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o acuerdo similar, para pagar o acreditar intereses sobre dicha cuenta.
- **Cuenta de custodia:** cuenta en la que se depositan uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero. Este tipo de cuenta quedan vinculados entre otros los Intermediarios de Valores y agentes entidades vinculadas a la Bolsa de Valores.
- **Cuenta de una entidad de inversión:** se refiere a la participación o el valor en la inversión así como todo título de deuda o participación en la misma.

El Decreto excluye del anterior a los títulos de deuda o las participaciones en el capital de una entidad que se considere una entidad de inversión sólo por el hecho de: **(i)** Ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a clientes y actuar por cuenta de los mismo; o **(ii)** Gestionar carteras en nombre de y por cuenta de un cliente, con la finalidad de invertir, gestionar o administrar activos financieros depositados en nombre del cliente en una entidad financiera obligada a informar distinta de dicha entidad.

- **Cuenta relacionada a un contrato de seguro:** contrato que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual y contrato de renta vitalicia celebrados con una entidad obligada a informar.

CUENTAS EXCLUIDAS DE REPORTAR: El art. 13 del Decreto establece las cuentas que se encuentran excluidas de la obligación de informar. A diferencia de las cuentas que son exceptuadas de informar en función de su monto tal como detallamos en el capítulo I, estas cuentas quedan excluidas de la obligación de informar en función de su naturaleza y destino. A continuación se destacan las siguientes:

- Cuentas cuya titularidad exclusiva corresponda a una sucesión.
- Toda cuenta abierta por mandato de un órgano jurisdiccional, a nombre de la sede y bajo el rubro de autos;
- Cuentas de depósito inactivas por un plazo de 3 años cuyo saldo anual no exceda los US\$ 1.000.
- Cuentas abiertas y utilizadas exclusivamente para recibir el pago de gastos comunes y otros gastos extraordinarios de edificios en régimen de propiedad horizontal.

SUJETOS REPORTABLES: El artículo 15 del Decreto establece que será persona sujeta a comunicación de información toda persona física, jurídica o entidad residente en la República o en un país o jurisdicción extranjera que mantenga una cuenta en una entidad financiera obligada a informar, así como los beneficiarios finales de toda entidad no financiera pasiva.

Se considerarán **entidades no financieras pasivas** aquellas que cumplan con los siguientes requisitos:

- Aquellas que en el año calendario inmediato anterior, posean ingresos correspondientes a rentas pasivas que superen el 50% de sus ingresos brutos y que más del 50% de sus activos generen rentas pasivas.
- Todas aquellas entidades cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra Entidad Financiera obligada a informar, y además sean residentes en un país o jurisdicción con los que no exista un

acuerdo en vigor en virtud del cual haya una obligación de proporcionar la información a que refiere el Decreto.

SUJETOS EXCLUIDOS DE REPORTAR: El mismo art. 15 del Decreto exceptúa de reportar a las siguientes entidades:

- I. Las sociedades cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado bursátil supervisado por un organismo competente y las sociedades vinculadas a estas.
- II. Las entidades estatales
- III. Las organizaciones internacionales
- IV. El Banco Central del Uruguay
- V. Y las entidades financieras obligadas a informar (detallas en el capítulo I), en tanto actúen como entidades financieras y asuman sus propias obligaciones de informar.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

- I. Nombre, número de identificación fiscal y domicilio de la entidad financiera obligada a informar;
- II. Datos identificatorios de la persona sujeta comunicación de información:
 - a) En el caso de persona física: nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, número de identificación fiscal, fecha y lugar de nacimiento.
 - b) En el caso de una persona jurídica o entidades: denominación, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y número de identificación fiscal (o su equivalente).
 - c) En el caso de una entidad no financiera pasiva: además de los datos de dicha entidad, se deberá brindar los datos identificarlos de los beneficiarios finales de la misma.
- III. Número de cuenta o su equivalente funcional;
- IV. Indicar si se trata de una cuenta preexistente y si el titular es una persona jurídica y otra entidad residente de un país o jurisdicción extranjera deberá indicar si el saldo o valor de la cuenta al 31 de diciembre de cada año superó los USD 250.000;
- V. Información relativa a saldos, valores, promedios anuales y rentas para todo tipo de cuentas financieras, con las siguientes consideraciones:
 - i. El **saldo o valor** de la cuenta al final del año civil correspondiente. En el caso de cancelación de la cuenta, durante el periodo o periodo en cuestión se deberá informar dicha cancelación. En el caso de un contrato de seguro que se reconozca un componente de ahorro en cuenta individual o un contrato de renta vitalicia, se deberá tener en cuenta el valor de rescate.

- ii. El **promedio anual** de la cuenta durante el referido año, considerando a estos efectos el promedio en el año civil de los saldos o valores en cuenta a fin de cada mes.
- iii. Información relativas a **rentas** durante el año calendario:
 - En el caso de cuentas de depósito: el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en cuenta
 - En el caso de cuentas de custodia: monto bruto total acreditado al titular de la cuenta correspondiente a intereses, dividendos, ingresos generados respecto de los activos mantenidos en la cuenta e ingresos provenientes de la venta de rescate de activos financieros.
 - Otras cuentas: monto bruto total pagado o acreditado en la cuenta o respecto de la cuenta de los la entidad financiera informante es deudor u obligado, incluyendo el monto bruto de los pagos por rescates efectuados al titular de la cuenta.

EXCEPCIONES A LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR:

En el caso de cuentas preexistentes cuya titularidad corresponda a residentes fiscales en un país o jurisdicción extranjera, no existe obligación de brindar la identificación fiscal, fecha o lugar de nacimiento cuando dicha información no esté en poder de la entidad financiera obligada a informar.

En atención a lo anterior, la entidad financiera obligada deberá realizar esfuerzos razonables a los efectos de obtener los referidos datos antes de finalizar el segundo año calendario siguiente al que se identificaron las cuentas como reportable. La excepción de informar el número de identificación civil se mantiene cuando éste no ha sido emitido por el país o jurisdicción extranjera correspondiente.

CAPÍTULO III- DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE DEBIDA DILIGENCIA

Una cuenta estará en condiciones de ser reportable a partir de la fecha en que se identifique como tal a partir de los procedimientos de debida diligencia que detallaremos en los capítulos siguientes.

La información a suministrarse de acuerdo a lo detallado en el capítulo anterior se comunicará anualmente en el año calendario siguiente a aquel al que corresponda dicha información de acuerdo a los plazos que establezca la DGI determinando el promedio anual y el saldo o valor de la cuenta al último día del periodo a informarse.

Es importante tener en cuenta que el Decreto no establece ni prevé el formato y los plazos en que deberá ser enviada la información por lo que habrá que estar a la espera de lo que establezca y reglamente la DGI a dichos efectos.

CAPÍTULO IV- DEBIDA DILIGENCIA DE CUENTAS PREEXISTENTES DE PERSONAS FÍSICAS ("PF")

Se consideran cuentas preexistentes de PF a aquellas abiertas por una o varias personas físicas sujetas a comunicación antes del:

- i. 1° de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera;
- ii. 1° de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar;
- iii. Las cuentas que con independencia de la fecha de apertura, el titular de la misma mantenga en la entidad financiera obligada a informar otra cuenta preexistente conforme a los puntos anteriores.

El Decreto divide a las cuentas preexistentes de PF entre aquellas de bajo valor y alto valor y de esto dependerá las exigencias en materia de debida diligencia que se le va a requerir a las entidades financieras obligadas.

A continuación destacaremos las principales exigencias para identificar la residencia fiscal del o los titulares de las mismas:

CUENTAS PREEXISTENTES DE PF DE BAJO VALOR:

Son aquellas cuentas preexistentes de persona física con un saldo o valor que no excedan de USD 1.000.000.

El art. 20 del Decreto establece los procedimientos que deberán aplicar las entidades obligadas a informar para identificar la residencia fiscal de este tipo de cuentas, lo que se sintetiza en una revisión de la información y registros ya existentes en la entidad financiera obligada, concretamente revisión del domicilio y una búsqueda electrónica de datos.

En caso de no tener éxito en la dicha búsqueda podrá realizar una búsqueda en los archivos papel o intentar obtener una declaración de residencia fiscal del titular o pruebas documentales.

CUENTAS PREEXISTENTES DE PF DE ALTO VALOR:

Son aquellas cuentas preexistentes de persona física con un saldo o valor que excedan de USD 1.000.000.

El art. 21 del Decreto establece los procedimientos que deberán aplicar las entidades obligadas a informar para identificar la residencia fiscal de este tipo de cuentas, lo que se sintetiza en una revisión de la información y registros ya existentes en la entidad financiera obligada, concretamente búsqueda electrónica de datos, búsqueda de archivos en papel y consulta al ejecutivo de cuentas.

En caso de no tener éxito en la dicha búsqueda podrá realizar una búsqueda en los archivos papel o intentar obtener una declaración de residencia fiscal del titular o pruebas documentales.

PLAZO PARA REVISIÓN DE CUENTAS PREEXISTENTES DE PF DE BAJO Y ALTO VALOR

Las entidades obligadas deberán concluir los procedimientos de debida diligencia en los siguientes plazos:

- Para cuentas preexistentes de alto valor: el 31 de diciembre de 2017
- Para cuentas preexistentes de bajo valor: el 31 de diciembre de 2018.

CAPÍTULO V- DEBIDA DILIGENCIA DE CUENTAS NUEVAS DE PERSONAS FÍSICAS

Se consideran cuentas nuevas de PF a aquellas abiertas por una o varias personas físicas posteriormente al 1° de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera y/o al 1° de julio de 2017 en caso de las restantes entidades financieras obligadas a informar;

El art. 27 del Decreto establece que al momento de la apertura de la cuenta, la entidad financiera obligada deberá obtener una declaración de residencia fiscal del titular de la cuenta. La entidad obligada deberá cotejar dicha declaración con el resto de la documentación recopilada en el marco de la apertura de la cuenta, el cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos Y Financiamiento del Terrorismo y las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

Las entidades obligadas no deberán revisar o cotejar la información brindada para determinadas cuentas, como por ejemplo las de pago de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, beneficios sociales, asignaciones familiares y cuentas de ahorro previo exclusivamente para la adquisición de vivienda. Las entidades obligadas podrán considerar a los titulares de estas cuentas como residentes de fiscales uruguayos, salvo que surgieran indicios que sugieran lo contrario.

CAPÍTULO VI- DEBIDA DILIGENCIA DE CUENTAS PREEXISTENTES DE PERSONAS JURÍDICAS ("PJ") Y OTRAS ENTIDADES

Se consideran cuentas preexistentes de PJ a aquellas abiertas por una o varias personas jurídicas u otras entidades antes del:

- 1° de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera; o
- 1° de julio de 2017 en las restantes entidades financieras obligadas a informar;
- Las cuentas que con independencia de la fecha de apertura, el titular de la misma mantenga en la entidad financiera obligada a informar otra cuenta preexistente conforme a los puntos anteriores.

El art. 30 del Decreto establece que se deberá determinar la residencia fiscal de las personas jurídicas y otras entidades a partir de la revisión de la información obtenida en cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente.

Asimismo, la entidad obligada a informar deberá determinar si el titular de la cuenta es una **entidad no financiera pasiva**, para ello deberá obtener una declaración del titular de la cuenta.

En el caso de que efectivamente se trate de una entidad no financiera pasiva, además del procedimiento de revisión previsto anteriormente, para identificar a los beneficiarios finales se deberá utilizar la información obtenida en el marco de la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente.

Por último, las entidades obligadas a informar deberán definir la residencia fiscal de los beneficiarios finales basándose en lo siguiente:

- i. Información recabada en cumplimiento de la prevención de lavado de activos y procedimientos de conozca a su cliente siempre y cuando el saldo o valor de estas cuentas no excedan de USD 1.000.000; y/o
- ii. Requerir una declaración jurada que firme el titular o el propio beneficiario.

Las entidades obligadas deberán concluir los procedimientos de debida diligencia de las cuentas preexistentes de PJ en los siguientes plazos:

- Al **31 de diciembre de 2018** respecto de las cuentas cuyo saldo o valor exceda de USD 50.000 al 31 de diciembre de 2016 o 30 de junio de 2017, según corresponda.
- Al **31 de diciembre de 2019** respecto de las cuentas cuyo saldo o valor al 31 de diciembre de 2016 o 30 de junio de 2017 según corresponda, exceda de USD 20.000 pero no supere los USD 50.000.

CAPÍTULO VII- DEBIDA DILIGENCIA DE CUENTAS NUEVAS DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ENTIDADES

Se consideran cuentas nuevas de PJ a aquellas abiertas por una persona jurídica u otras entidades posteriormente al 1° de enero de 2017 en una entidad de intermediación financiera y/o al 1° de julio de 2017 en caso de las restantes entidades financieras obligadas a informar.

El art. 35 del Decreto establece que al momento de la apertura de la cuenta, la entidad financiera obligada deberá obtener una declaración de residencia fiscal del titular de la cuenta. La entidad obligada deberá cotejar dicha declaración con el resto de la documentación recopilada en el marco de la apertura de la cuenta, el cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos Y Financiamiento del Terrorismo y las políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

Asimismo, la entidad obligada a informar deberá determinar si el titular de la cuenta es una **entidad no financiera pasiva**, para ello deberá obtener una declaración del titular de la cuenta e identificar la residencia del beneficiario final utilizando la información obtenida en el marco de la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente.

CAPÍTULO VIII- REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA

El art. 37 del Decreto establece que las declaraciones de residencia fiscal que deberán realizar los titulares o beneficiarios finales de las cuentas previstas en el presente Decreto, se deberán realizar por escrito y podrá constar en uno o varios documentos o formatos (impresos, digitales, electrónico o de cualquier otra naturaleza).

Las declaraciones de residencia fiscal seguirán siendo válidas hasta que exista un cambio de circunstancias que ocasione que la entidad financiera obligada a informar conozca o tenga razones para conocer que la declaración original no es correcta o confiable. No se considerará un cambio de circunstancia el hecho de que el certificado de residencia fiscal emitido por la Administración Tributaria correspondiente haya vencido.

El art. 40 del Decreto establece la acumulación de las cuentas financieras. En ese sentido, se prevé que para determinar el saldo, valor o promedio acumulado de las cuentas financieras mantenidas por una misma persona física, jurídica u otra entidad, la entidad financiera obligada a informar deberá acumular todas las cuentas financieras abiertas en ella o en una entidad vinculada. Esto será aplicable solo en la medida en que los sistemas informáticos de la entidad financiera establezcan un nexo entre las cuentas. a los efectos de lo anterior, se le atribuirá a cada titular de una cuenta en conjunto, el total del saldo o valor de la misma.

Se prevé asimismo que las entidades financieras obligadas deberán conservar toda la documentación obtenida en el marco de la debida diligencia por un plazo mínimo de 5 años desde la comunicación de la entidad financiera a la DGI.

CAPÍTULO IX- DISPOSICIONES FINALES

En el presente capítulo se prevé el procedimiento y plazos del reporte de la información financiera por la Dirección General Impositiva a otros Estados. En ese sentido, se destacan las siguientes disposiciones:

- Las entidades financieras obligadas a informar deberán comunicar por única vez por cualquier medio a sus clientes con una antelación mínima de 45 días al primer suministro de información, que los datos de los que son titulares podrán ser informados en el marco de un intercambio de información con otros Estados.
- Los datos de los residentes fiscales en el exterior podrán ser intercambiados por la DGI en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por Uruguay. Concretamente Uruguay se adhirió a la Convención Multilateral de Asistencia Mutua en materia Fiscal y por tanto al intercambio automático de información financiera entre administraciones tributarias para setiembre de 2018.
- El Decreto en su art. 40 prevé que el intercambio de información se realizará de acuerdo al siguiente detalle:
 - i) Personas Físicas residentes en otro país o jurisdicción:

- a) **Cuentas nuevas:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2018.
 - b) **Cuentas preexistentes cuyo saldo o valor acumulado al 31 de diciembre de 2016 o al 30 de junio de 2017, según corresponda, exceda USD 1.000.000:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2018.
 - c) **Restantes cuentas preexistentes:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2019.
- ii) Personas Jurídicas y otras entidades residentes en otro país o jurisdicción:
- a) **Cuentas nuevas:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2018.
 - b) **Cuentas preexistentes cuyo saldo o valor acumulado al 31 de diciembre de 2016 o al 30 de junio de 2017, según corresponda, exceda USD 250.000:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2019.
 - c) **Restantes cuentas preexistentes no incluidas en literal b) anterior cuyo saldo o valor acumulado exceda los USD 250.000:** antes del 30 de setiembre de cada año, a partir de 2019.

La información descripta en este documento es solo una guía general. Si necesita mayor información, con gusto se la proporcionaremos en forma más detallada según sus circunstancias particulares. Contáctese con su asesor en BGL o envíe un email a info@bglasesores.com.